

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520150049700
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal
Accionado	Junta de Acción Comunal Barrio Nueva Primavera

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se procederá a emitir pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 5 de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago por la suma de \$33.542.318,27 por concepto del capital conforme lo resuelto en la Resolución No. 470 del 10 de noviembre de 2014 (Fls. 50-51).
2. El 18 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, se ordenó la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada (Fls. 272-280)
3. Dado que la parte demandante no presentó liquidación de crédito, a través de auto de fecha 15 de noviembre de 2017 se ordenó que dicho trámite lo realizara la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Fl. 282). Así mismo, mediante auto del 18 de octubre de 2018, se especificaron los criterios para la liquidación del crédito (Fls. 285.286).
4. El 18 de diciembre de 2018, la Oficina de Apoyo remitió la liquidación del crédito (Fls. 289-290), en donde se evidencia que se inició el cálculo de la cuenta teniendo como base el capital, esto es \$33.542.318,27, más los réditos de mora desde el 24 de noviembre de 2014 y hasta el mes de noviembre de 2018, estableciendo como monto final \$36.210.666.
5. El 5 de junio de 2019, mediante auto se ordenó correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito (Fls. 293); pero no emitió pronunciamiento al respecto. Así mismo se evidencia, que la parte demandante no objetó la liquidación ferida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta,

para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En el caso en concreto, el Despacho aceptará la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en tanto dio cumplimiento a los criterios señalados en el auto del 18 de octubre de 2018 respecto al capital, la naturaleza de los intereses y la fecha desde la cual debían ser aplicados. Además, es importante señalar que las partes no presentaron objeción alguna, y el trámite surtido cumplió de manera íntegra lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la liquidación del crédito será la que obra a folio 290, correspondiente a:

Concepto	Valor
Capital	\$ 33.542.318,27
Intereses Mora (14/11/2014 - 31/11/2018)	\$ 36.210.666
Total	\$ 69.752.984,27

Por último, respecto a la condena en costas referida en la audiencia llevada a cabo el 18 de agosto de 2017, el Despacho tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho, el valor que resulte de aplicar el cuatro por ciento (4%) al valor del capital. En consecuencia, se le ordenará a la secretaria que las liquide.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales, la suma de **Sesenta y Nueve Millones Setecientos Cincuenta y Dos Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con Veintisiete Centavos M/Cte. (\$69.752.984,27)**, como valor total del crédito, y a cargo del demandado.

TERCERO: FIJAR por agencias en derecho el equivalente al 4% del capital. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020
--